



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de fraccionamiento de deuda

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **832/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la situación planteada por una vecina de la localidad (D^a XXX, identificador fiscal XXX) en relación con una deuda que mantiene con ese Ayuntamiento derivada de multas de tráfico e impuestos relacionados con un vehículo que figura a su nombre.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, el Ayuntamiento reclamaba el importe adeudado con los correspondientes recargos, mostrando la contribuyente su disposición a satisfacer íntegramente lo debido, si bien exponía que sus circunstancias económicas y sociales le impedían asumir el pago en las condiciones inicialmente ofrecidas por esa Administración. En este sentido, señala que se habría solicitado un fraccionamiento o aplazamiento de la deuda mediante cuotas de menor importe y un plazo más amplio para su abono, al objeto de poder hacer frente al pago de manera compatible con su situación económica.

Asimismo, refiere que inicialmente se le habrían ofrecido unas cuotas cuyo importe no podía asumir, indicándosele verbalmente, con posterioridad, la imposibilidad de acceder a un mayor fraccionamiento. Añade que, con fechas XXX, se presentaron sendos escritos dirigidos a ese Ayuntamiento (registros de entrada XXX y XXX respectivamente) acompañados de diversa documentación acreditativa de la situación personal y económica de la persona deudora, entre las que mencionaba, copia del documento nacional de identidad, nómina, informe de vida laboral, certificado bancario, desglose de la deuda y justificante del alquiler de vivienda, solicitando adecuar los plazos ofrecidos a sus ingresos reales sin que, según se manifestaba, se hubiera obtenido una respuesta expresa a la petición.



Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición ese Ayuntamiento remitió copia del expediente tramitado, integrado por la solicitud de fraccionamiento (registro de entrada XXX), su reiteración (registro de entrada XXX) y la resolución adoptada (Decreto del Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Promoción Económica, emitido con fecha XXX). En su informe se indicaba que la normativa tributaria configura el fraccionamiento de deudas como un instrumento destinado a atender necesidades transitorias de liquidez, y no necesidades permanentes, de modo que el Reglamento General de Recaudación exige al solicitante justificar la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan, de forma transitoria, efectuar el pago en el plazo establecido, entendiéndose referida tal exigencia a la deuda cuyo fraccionamiento se pretende y no al fraccionamiento en sí. Se añadía que la resolución dictada incorporaba la indicación de los recursos procedentes y del plazo para interponerlos, sin que constase la interposición de recurso alguno contra la resolución de concesión del fraccionamiento.

Con posterioridad, el XXX, se tuvo conocimiento de que ese Ayuntamiento había embargado la única cuenta bancaria de que disponía la persona deudora.

A la vista de lo expuesto, procede realizar las siguientes consideraciones:

Primera.- La cuestión planteada no afecta a la procedencia de las deudas reclamadas, que la interesada no discute y que manifiesta su voluntad de satisfacer íntegramente. El objeto de la queja se circunscribe a las condiciones en que ha sido concedido el fraccionamiento y a la ausencia de una respuesta expresa a su pretensión de que las cuotas se ajustaran a sus ingresos reales, a la vista de la documentación aportada.

Segunda.- El artículo 12.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone que la recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. Por su parte, el artículo 2.2 del mismo texto legal atribuye a la hacienda de las entidades locales, para la cobranza de los ingresos de derecho público distintos de los tributos, entre ellos las multas y sanciones pecuniarias, las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y el Reglamento General de Recaudación extiende su ámbito, conforme a sus artículos 1 y 2, a la gestión recaudatoria de todos los recursos de naturaleza pública. En consecuencia, tanto las deudas de naturaleza tributaria como las derivadas de sanciones en materia de tráfico se rigen, en lo relativo a su aplazamiento y fraccionamiento, por el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, sin perjuicio de las previsiones que, dentro de dicho marco, contenga la



ordenanza general de gestión, recaudación e inspección que ese Ayuntamiento haya aprobado al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme al artículo 65.1 de la Ley General Tributaria, las deudas que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. El artículo 44.2 del Reglamento General de Recaudación declara aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública, salvo las excepciones previstas en las leyes, y su artículo 46.1.b) permite presentar la solicitud respecto de deudas en periodo ejecutivo en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes. La solicitud debe expresar, entre otros extremos, las causas que la motivan y los plazos y demás condiciones que se solicitan (artículo 46.2, letras c) y d)), y la resolución que se adopte podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados (artículo 52.1). Finalmente, el artículo 52.3 prevé que, concedido el aplazamiento o fraccionamiento, el deudor pueda solicitar la modificación de sus condiciones, petición que carecerá de efectos suspensivos y cuya tramitación y resolución se regirá por las mismas normas establecidas con carácter general.

Tercera.- Esta Institución comparte el planteamiento de ese Ayuntamiento en cuanto a que el fraccionamiento no constituye un mecanismo de financiación indefinida, sino un instrumento destinado a superar dificultades de pago de carácter transitorio. Ahora bien, la transitoriedad exigida por el artículo 65.1 de la Ley General Tributaria se predica de la imposibilidad de satisfacer la deuda en los plazos ordinariamente establecidos, esto es, de una sola vez, y esa es precisamente la situación de quien, disponiendo de ingresos regulares de cuantía modesta, no puede abonar en un único pago el importe acumulado de las deudas y sus recargos, pero sí puede hacerlo de forma escalonada. Atender esa situación es la finalidad propia de este mecanismo: permitir el pago íntegro de la deuda en un horizonte temporal compatible con los recursos del obligado. La dificultad es transitoria, por definición, cuando las cuotas fijadas permiten extinguir la totalidad de la deuda dentro de los plazos concedidos.

Por esa misma razón, la capacidad del deudor para atender cada una de las cuotas no es un elemento ajeno a la resolución del fraccionamiento, sino el factor determinante para fijar sus plazos y cuantías. El Reglamento General de Recaudación exige al solicitante concretar las condiciones que pretende y habilita a la Administración para establecer otras distintas, pero esta facultad no ampara una decisión desvinculada de las circunstancias acreditadas en el expediente; debe ejercerse ponderando la documentación aportada y de acuerdo con los principios de proporcionalidad y eficacia que, conforme al artículo 3.2 de la Ley General Tributaria, informan la aplicación del sistema tributario. Un fraccionamiento cuyas cuotas exceden de la capacidad real de pago del obligado conduce



previsiblemente a su incumplimiento, a la continuación del procedimiento de apremio con los consiguientes costes y, en definitiva, a una dilación en el cobro contraria al propio interés municipal.

En el presente caso, la interesada aportó nómina, informe de vida laboral, certificado bancario, desglose de la deuda y justificante del alquiler de su vivienda, documentación que permite conocer de forma objetiva sus ingresos y sus cargas fijas. Sin embargo, no consta en la información remitida que dicha documentación haya sido objeto de análisis o, al menos, que se hayan expresado las razones por las que los plazos y cuotas propuestos por la solicitante no podían ser atendidos, según la solicitud presentada con fecha XXX, posterior al Decreto emitido por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Promoción Económica, en fecha XXX.

Cuarta.- El artículo 103.1 de la Ley General Tributaria obliga a la Administración a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos y a notificar dicha resolución, obligación que el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, extiende con carácter general a todos los procedimientos. El escrito presentado el XXX incorporaba nueva documentación y una petición concreta de adecuación de los plazos a los ingresos de la interesada; con independencia de que se considere un complemento de la solicitud inicial o una petición de modificación de las condiciones del fraccionamiento concedido al amparo del artículo 52.3 del Reglamento General de Recaudación, debió recibir una respuesta expresa y específica.

Quinta.- Ese Ayuntamiento ha señalado que la resolución de concesión del fraccionamiento contenía la indicación de los recursos procedentes, esto es, el recurso de reposición previsto en el artículo 14.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y que no le consta su interposición. Esta circunstancia, sin embargo, no impide la revisión de las condiciones del fraccionamiento, puesto que el artículo 52.3 del Reglamento General de Recaudación permite solicitar su modificación una vez concedido, y el artículo 46.1.b) admite la presentación de solicitudes respecto de deudas en periodo ejecutivo hasta la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes. Nada obsta, por tanto, a que esa Administración reexamine las condiciones del fraccionamiento a la luz de la documentación obrante en el expediente, bien tramitando como solicitud de modificación el escrito de XXX, bien a raíz de una nueva solicitud de la interesada.

Resulta asimismo oportuno que ese Ayuntamiento, si no lo ha hecho ya, incorpore a su ordenanza general de gestión, recaudación e inspección criterios objetivos para la graduación de los plazos y cuotas de los fraccionamientos en función de la capacidad económica acreditada por los solicitantes, lo que redundaría en la seguridad jurídica, en la igualdad de trato entre los obligados y en la eficacia de la gestión recaudatoria. En los supuestos en que se aprecie una situación de especial vulnerabilidad, la coordinación con



los servicios sociales competentes puede contribuir igualmente a encontrar una solución adecuada.

Sexta.- El XXX tuvimos conocimiento de que ese Ayuntamiento había trabado la única cuenta bancaria de que dispone la persona deudora, en la que, según la documentación que aportados con sus escritos, percibe su nómina. Esta circunstancia obliga a recordar los límites a los que está sujeto el embargo de cuentas en las que se abonan sueldos, salarios o pensiones.

El artículo 171.3 de la Ley General Tributaria establece que, cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. Por su parte, el artículo 607 de dicha Ley declara inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, y somete la parte que lo supere a la escala de porcentajes que el propio precepto establece, con las reducciones que contempla en atención a las cargas familiares.

La interpretación de estos preceptos ha sido recientemente fijada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en la sentencia 920/2026, de 15 de julio de 2026 (recurso de casación 6583/2024), reiterada por la sentencia 936/2026, de 20 de julio de 2026 (recurso de casación 2180/2024), esta última dictada precisamente en relación con un embargo practicado por deudas derivadas de multas de tráfico municipales. El Tribunal Supremo, en línea con el cambio de criterio adoptado por el Tribunal Económico-Administrativo Central en su resolución de 18 de junio de 2025 (RG 00/01140/2022/00/00), ha establecido como doctrina que, *“en una cuenta donde se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, el saldo disponible a la fecha de un embargo (deducido el importe del último abono en concepto de sueldos, salarios o pensiones, que se ha de considerar inembargable), debe considerarse también inembargable al tener su origen en el abono de anteriores percepciones de la misma naturaleza, salvo que existan ingresos de otras fuentes diferentes”*.

Rechaza así el Alto Tribunal la práctica administrativa consistente en tratar como ahorro libremente embargable la parte no consumida de la nómina o pensión del mes anterior. Razona que los gastos a los que debe hacer frente el deudor no se atienden necesariamente dentro del mes, que el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no establece límite temporal alguno a la inembargabilidad y que la conversión sobrevenida de esas cantidades en embargables perjudica en mayor medida a quienes tienen menor capacidad económica, al privarles de recursos destinados a su subsistencia, protegida por los artículos 10 y 35.1 de la Constitución. En consecuencia, la traba que recae sobre cantidades inembargables determina la nulidad de la diligencia de embargo.



Por tanto, ese Ayuntamiento debe comprobar que el embargo practicado sobre la cuenta de la interesada respeta estos límites, tanto respecto del último abono de la nómina como del saldo procedente de percepciones anteriores de la misma naturaleza, y proceder, en caso contrario, al levantamiento de la traba en la parte afectada y a la devolución de las cantidades indebidamente embargadas. Esta doctrina refuerza, además, lo expuesto en las consideraciones anteriores: si una parte sustancial de los ingresos de la interesada es inembargable, un fraccionamiento con cuotas ajustadas a su capacidad real de pago constituye la vía más eficaz para que esa Administración obtenga el cobro íntegro de la deuda. Por la misma razón, procede verificar la situación en que se encuentra el fraccionamiento concedido y la procedencia de mantener la traba mientras se resuelve sobre la modificación de sus condiciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, a la vista de la documentación acreditativa de la situación personal y económica aportada por D^a XXX, en sus escritos de XXX de XXX (registros de entrada XXX), por ese Ayuntamiento se valore modificar las condiciones del fraccionamiento concedido, conforme al artículo 52.3 del Reglamento General de Recaudación, estableciendo unas cuotas cuyo importe resulte compatible con su capacidad real de pago, dentro de los plazos máximos que permita la normativa aplicable.

SEGUNDA: Que por esa Administración se dé respuesta expresa y motivada al escrito presentado el XXX (registro de entrada XXX), en la medida en que no se haya producido, con indicación de las razones por las que, en su caso, no se atiendan los plazos y cuotas propuestos por la interesada y de los recursos procedentes.

TERCERA: Que por esa Entidad local, con carácter general, en las resoluciones sobre solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que fijen plazos y condiciones distintos de los solicitados, se exprese de forma motivada la valoración efectuada de la situación económica acreditada por el obligado, y que las decisiones que afecten a dichas solicitudes se comuniquen siempre por escrito.

CUARTA: Que se revise la diligencia de embargo practicada sobre la cuenta bancaria de D^a XXX al objeto de verificar que se han respetado los límites de inembargabilidad establecidos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los términos del artículo 171.3 de la Ley General Tributaria y de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en sus sentencias 920/2026, de 15 de julio, y 936/2026, de 20 de julio, considerando inembargable tanto la parte protegida del último abono de su nómina como el saldo procedente de percepciones anteriores de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

la misma naturaleza, salvo que existan ingresos de otras fuentes; y que, en caso contrario, se proceda al levantamiento de la traba en la parte afectada y a la devolución de las cantidades indebidamente embargadas.

QUINTA: Que se verifique la situación del fraccionamiento concedido y se valore la procedencia de mantener la traba mientras se resuelve sobre la modificación de sus condiciones.

SEXTA: Que, caso de no haberlo hecho ya, se valore la incorporación a la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de criterios objetivos de graduación de los plazos y cuotas de los fraccionamientos en función de la capacidad económica acreditada por los solicitantes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López